

**RESUELVE SOLICITUD DE AUMENTO DE PLAZO,  
REALIZADA POR ELETRANS II S.A., EN EL MARCO DEL  
PROCEDIMIENTO MP-040-2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1797**

**Santiago, 10 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo Rol MP-040-2020; en el Decreto Supremo N°31, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales en el carácter de pre-procedimentales, con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° Que, en aplicación de esta normativa, mediante Resolución Exenta N°1511, de fecha 24 de agosto de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N°1511/2020"), en su Resuelvo Primero, este Superintendente decretó una serie de medidas provisionales pre-procedimentales, en el marco de la operación de la Unidad Fiscalizable "*Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel*", en virtud de lo señalado en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, a Eletrans II S.A., en adelante, el titular, por el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación, las que consisten en:

1. **Implementación de obras de conservación de suelos (...).**
2. **Revegetación de taludes o laderas (...).**
3. **Evaluación de la factibilidad técnica para extender el trazado de la zanja de conducción de agua que fue construida en el sector oriente de la Subestación tras los eventos de precipitación de junio**, con el objeto de analizar si es viable conducir las aguas lluvias al canal colector existente en la calle Carlos Avilés, de modo de evitar el escurrimiento no controlado sobre el terreno natural.

Como parte de los antecedentes técnicos a generar para esta propuesta de saneamiento hidráulico, el titular deberá: (i) considerar en el diseño el aporte de todos los cursos de agua y quebradas identificadas por el titular en el sector de la Subestación en la cuenca Oriente, (ii) evaluar si el canal de la calle Carlos Avilés cuenta o no con la capacidad suficiente para recibir los escurrimientos desde la zanja, y (iii) definir el trazado óptimo de la zanja entre su punto de inicio y su punto de término en la entrega al canal existente (...).

**Medios de verificación:** Informe técnico, además de acompañar documentos que den cuenta de la implementación de la medida, tales como facturas, órdenes de compra, copia de correos electrónicos, entre otros.

4° Que, la Res. Ex. N°1511/2020, fue notificada mediante correo electrónico con fecha 24 de agosto de 2020, por lo tanto, el plazo de las medidas se cumple el día 14 de septiembre de 2020.

5° Que, por medio de escrito de fecha 08 de septiembre de 2020, don Julio Herrera Mahan, en su calidad de representante legal del titular, solicita, en lo principal, una ampliación de plazo de 50 días hábiles para dar cumplimiento a la medida provisional N°3 del Resuelvo Primero de la Res. Ex. N°1511/2020; en un Otrosí, acompaña documento de respaldo a la solicitud de ampliación.

6° Que, la solicitud de ampliación de plazo solicitada se fundamenta en cuanto el titular debe encargar la elaboración de un estudio y un informe técnico a una empresa de ingeniería especializada, lo cual permita evaluar correctamente la factibilidad técnica para extender el trazado de la zanja de conducción de agua que fue construida en el sector oriente de la Subestación Alto Melipilla, según señala la Medida Provisional.



7° Que, el titular hace presente en relación con lo anterior, que inmediatamente después de ser notificado de la Res. Ex. N°1511/2020, contactó a la empresa Dessau Ingeniería SpA para realizar los estudios correspondientes, los cuales consisten principalmente en un "Levantamiento Topográfico de Detalle Cuenca y Canal" y un "Estudio Hidrológico y Modelamiento Hidráulico"; el plazo de ejecución de estos estudios es de [10] semanas aproximadamente, por lo que la ampliación de plazo solicitada resulta imprescindible para que la empresa contratada pueda realizar los estudios señalados y posteriormente confeccionar su informe técnico, el cual será posteriormente presentado a la SMA en cumplimiento de la medida provisional.

8° Que, para acreditar lo anterior, en el otrosí de la presentación, se acompaña la propuesta técnica y económica enviada por Dessau Ingeniería SpA al titular, la cual incluye el detalle de los servicios ofrecidos y los plazos de ejecución en carta Gantt (anexo).

9° Que, con el fin de resolver la ampliación de plazo solicitada, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880, que disponen:

*"Artículo 48 inc. 2° LOSMA "Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N°19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40".*

Artículo 32 inc. 2° Ley N°19.880: *"Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda".* (énfasis agregado).

10° Que, el artículo 32 de la Ley N°19.880, indica que el plazo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales es de 15 días hábiles.

11° Que, por su parte, respecto de la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida, el artículo 62 de la LOSMA, señala que en todo lo no previsto por dicha Ley, se aplicará supletoriamente la Ley N°19.880. Así, el artículo 26 de la Ley N°19.880, dispone que:

*"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la*

*ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”.*

12° Que, de la transcripción normativa antes señalada se puede concluir que no es posible acceder a la ampliación de plazo requerida por el titular, en tanto el plazo máximo de duración de las medidas provisionales pre procedimentales, según lo dispuesto expresamente por el artículo 32 de la Ley N°19.880, es de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que las ordena, el cual no puede ser ampliado.

13° Que, no obstante lo indicado, y dado que la solicitud de aumento está amparada en un fundamento plausible, en el reporte de cumplimiento de las medidas correspondería hacer presente esta situación e indicar su estado de avance, junto con informar el cronograma asociado a las acciones comprometidas.

14° Que, en atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

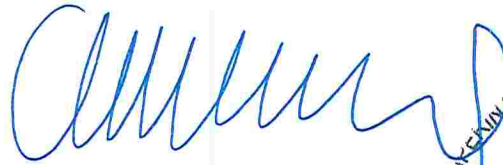
**PRIMERO.** En relación a la solicitud efectuada por Eletrans II S.A., RUT N° 76.306.442-5., titular de la Unidad Fiscalizable “Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla - Rapel”:

**1.- A lo principal:** rechazar la solicitud de prorrogar el plazo de cumplimiento de la medida provisional pre-procedimental N° 3, ordenada mediante la Resolución Exenta N°1511, de fecha 24 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su Resuelvo Primero. Lo anterior, sin perjuicio que las medidas ordenadas pueden ser confirmadas por un nuevo plazo en la oportunidad procedimental que corresponda, y de las presentaciones que puede hacer el titular en el expediente para informar su avance en el tiempo, lo cual debe ser debidamente justificado, tal como ha sido en el presente caso.

**2.- Al otrosí:** téngase por acompañada propuesta económica de empresa Dessau Ingeniería SpA, y su carta Gantt.

**SEGUNDO. HACER PRESENTE** que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal l) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/MMA

**Notifíquese por correo electrónico:**

- Eletrans II S.A., con domicilio en La Dehesa 1822, oficina 611, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico [jherrerm@eletrans.cl](mailto:jherrerm@eletrans.cl)

**C. C.:**

- Sra. María Angela Peñaloza Ouet, con domicilio en Parcela 85B-9, Culiprán, comuna de Melipilla, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico [angecabj@gmail.com](mailto:angecabj@gmail.com)
- Ilustre Municipalidad de Melipilla, con domicilio en Silva Chávez N°480, comuna de Melipilla, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico [juridico@municipalidadmelipilla.cl](mailto:juridico@municipalidadmelipilla.cl)
- Dirección Regional Servicio Agrícola y Ganadero, con domicilio en Avda. Portales N°3396, comuna de Estación Central, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico [contacto.metropolitana@sag.gob.cl](mailto:contacto.metropolitana@sag.gob.cl)
- Sr. Mario Gebauer Bringas, con domicilio en Camilo Enrique N°526, Villa Los Limonares, Casa 26, comuna de Melipilla, región Metropolitana de Santiago (carta certificada).
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

**MP 040-2020**

Expediente N°: 22.088

Memorándum: 43.579

